RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandante	LEADY ESPERANZA RODRIGUEZ TACHACK
Demandados	
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00067 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia No. 129 de 2021**
Temas y Subtemas	Nombramiento de curador para cancelación de patrimonio de familia.
Decisión	Se nombra curador Ad-hoc. De lista de auxiliares.

Procede la señora, LEADY ESPERANZA RODRIGUEZ TACHACK, mayor de edad, vecina de Medellín, por intermedio de apoderada judicial, con fundamento en la Ley 70 de 1931 y el Art 21 de la Ley 1564 de 2012, a solicitar, la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA CONSTITUIDO EN FAVOR DEL NIÑO J.S.V.R., del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 40570027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, Zona sur, patrimonio de familia constituido mediante escritura pública N°. 8442 del 8 de noviembre de 2011, otorgada en la Notaría Setenta y Dos del Círculo de Bogotá D.C.

Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria, el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto, evalúa la necesidad, la utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que el curador ad-hoc designado, proceda conforme lo establece la ley a realizar el trabajo que corresponde; no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, en este caso, le corresponde a la parte con la intervención del citado curador. (A- 315/95 – Corte Suprema de Justicia).

El Despacho entonces, procede como sigue, a emitir sentencia dentro del presente proceso, con base en los siguientes,

HECHOS

Se adquirió un predio mediante escrituras No. 8442 del 8 de noviembre de 2011 identificado con matrícula 40570027 situado en la carrera 16 este 36–96 Soacha Apto. 404 Torre 14 Conjunto Residencial Yerbabuena, del cual es propietario la señora Leady Esperanza Rodriguez Tachack, sobre dicho inmueble se constituyó patrimonio de familia inembargable.

Fue constituido el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los hijos que llegare a tener según consta en la Escritura Pública número 8442 con fecha: 8 de noviembre del año 2011, otorgada en la Notaría setenta y dos del Círculo de Bogotá D.C. y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de BOGOTA ZONA SUR, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 40570027.

La señora Leady Esperanza Rodriguez Tachack se trasladó a la ciudad de Medellín, de forma definitiva, por un traslado laboral por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá hacia la Secretaría de Educación de Medellín el día 6 de febrero del año 2015, toda vez que el menor J.S.V.R. requiere de un tratamiento continuo para garantizar su vida digna, toda vez que presenta una discapacidad, y decidió adquirir una vivienda que beneficiara a su hijo menor de edad, toda vez que su situación implica la necesidad de hacer intervenciones en los espacios físicos para garantizar su accesibilidad y por tanto su desarrollo integral, esto implica obtener un bien propio.

la señora Leady realizó una promesa de compraventa del bien inmueble (casa habitación) ubicado en Soacha (Cundinamarca), carrera 16 este 36–96 Soacha Apto. 404 Torre 14 Conjunto Residencial Yerbabuena, por medio de la Escritura Pública número 8442 con el comprador Luis Enrique Mejía Nieto; así mismo realizó promesa de compraventa para la adquisición de 140 M2 tomados de un predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 01N-5045201, la cual fue protocolizada en la escritura 824 de la Notaría 21 de Medellín el 16 de abril de 2018 y posteriormente registrada el 14 de enero de 2019 como aparece en el certificado de Tradición y Libertad, anotación 21 en la CALLE 66 # 143 – 150 Corregimiento San Cristóbal Medellín

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de abril de 2021, se ADMITIO la demanda ordenando notificar

al defensor de familia y Procurador de Familia, adscritos a este despacho judicial, para que obraran en interés de la citada menor, y correrle traslado, a fin de dar cumplimiento a las exigencias de que trata el Art. 25 de la Ley 75 de 1968.

CONSIDERACIONES

La designación de guardador, numeral 8, artículo 577 de la Ley 1564 de 2012 y que armoniza con el artículo 23 de la Ley 70/31 (cancelación de patrimonio de familia) tiene como propósito garantizar los derechos que le pertenecen a los menores de edad y puedan ser representados en los actos jurídicos relacionados con la cancelación de patrimonio de familia.

Este curador ad-hoc tiene además del deber de representación de los menores de edad, acudir a suscribir los documentos que sean necesarios en el cumplimiento del encargo y los demás que el cargo le impone.

Dado que la solicitud ha sido formulada por el constituyente del patrimonio de familia y por su cónyuge, que para el presente asunto son los progenitores de la menor, el tramite pudo agotarse por la vía procesal de una jurisdicción voluntaria; dado lo cual, se solicita por éstos a través de apoderada, la designación de un curador(a) ad-hoc para que acuda en representación del menor J.S.V.R. a la cancelación del gravamen de Constitución de patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.40570027 .

El artículo 23 de la ley 70/31 expresa: El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc.

El deber legal de la designación del curador ad-hoc tiene como fundamento que, además de la protección de los derechos de los menores, se garantice que igualmente su futuro lo estará también pues se trata de un negocio con unos propósitos claros y benéficos para los menores y la familia de la cual hacen parte.

Esta disposición trascrita guarda muy estrecha relación con el derecho fundamental

de los menores a una vivienda y que ella sea la más digna posible conforme a los intereses privados que motivan a los familiares para vivir su vida en condiciones dignas para los integrantes de tal núcleo.

Ahora bien, tanto la constitución como la cancelación, es un acto de autonomía por aquellos que lo constituyen, que solo se limita su cancelación bajo ciertas circunstancias, como en este caso por existir menores de edad, para lo cual genera en éstos menores una incapacidad y necesitan de representación ejercida a través del curador, que en su defecto el juez competente les designe. La ley en estos casos excluye a sus padres para que los representen, a fin de cuidar los intereses de los menores y no ser vulnerados de sus derechos.

Ahora bien, la ley 1564 de 2012, en su artículo 21 dispone que los jueces de familia en única instancia tienen la competencia, respecto de estos asuntos: "*Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (…) 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

Sumado a lo anterior, el artículo 577 del Código General del Proceso, señala que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos: "8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable", y "9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente; así también en el art. 581 ibidem, ordena que "en la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.". El presente trámite también obliga la intervención del defensor de familia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006.

Con base en lo manifestado se proyecta efectuar la cancelación de patrimonio de familia que pesa sobre el plurimencionado bien inmueble, a fin de que mediante el curador(a) ad-hoc que se designe pueda ejercer lo que a su competencia corresponda, el trabajo encomendado para tal asunto.

El interés de la solicitante, madre del menor J.S.V.R. es levantar el patrimonio de familia inembargable de dicho bien inmueble, toda vez que se proyecta su venta

para adquirir otro inmueble de mejores comodidades y ubicación.

Igualmente, y de manera oportuna el defensor de familia ha suministrado la terna autorizada por el artículo 25 de la ley 75/68 de la cual habrá el Juez de hacer la designación del curador(a) respectivo.

Encontrándose agotado el procedimiento, siendo factible las pretensiones y no vulnerándose ningún derecho del menor J.S.V.R., el juzgado accederá a nombrar el (la) curador(a) ad-hoc que la represente.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCÉDASE a la señora LEADY ESPERANZA RODRIGUEZ TACHACK , en calidad de representante legal de su hijo, el menor J.S.V.R., AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-HOC de la menor de edad, J.S.V.R. al doctor Ramiro Moreno Correa. Teléfono, 3012273269 Y 3147199090, para que intervenga en las diligencias de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido mediante escritura pública No. 8442 del 8 de noviembre de 2011, otorgada en la Notaría Setenta y Dos del Círculo de Bogotá D.C.-Antioquia, matrícula inmobiliaria 40570027 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

TERCERO: El curador deberá posesionarse conforme a lo establecido en los artículos 81 numeral 2 y 85 de la ley 1306 de 2009, para cumplir la gestión encomendada, se le fijan como honorarios profesionales la suma de **$ 400. 000.oo** (Cuatrocientos mil pesos m/l), suma que será cancelada por la actora.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia y Procurador de Familia adscritos a este Despacho Judicial.

Ejecutoriada esta providencia y una vez expedidas las copias respectivas, se ordena el archivo del expediente, previo registro en el sistema.

NOTIIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e91bdebc97792f776408da58301286df2eec197d604c8c0371b1672912bf0ce
Documento generado en 07/05/2021 12:22:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica